

tal consulta, que podrá hacerse entre las Autoridades Aeronáuticas verbalmente o por correspondencia, se iniciará dentro de un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de la solicitud. Todas las modificaciones así convenidas entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas diplomáticas.

2. Las modificaciones que se efectúen en el Anejo a este Convenio podrán hacerse mediante acuerdo directo entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes.

Artículo 18

El presente Acuerdo y sus Anejos se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio multilateral que sea obligatorio para las dos Partes Contratantes.

Artículo 19

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento notificar a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. Esta notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. Si se hace tal notificación, el Acuerdo terminará doce meses después de la fecha en que reciba la notificación la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo mutuo antes de la expiración de dicho plazo. Si la Parte Contratante no acusase recibo de dicha notificación, ésta se considerará recibida actorde días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional haya recibido la notificación.

Artículo 20

1. En caso de surgir una controversia de interpretación o aplicación del presente Acuerdo entre las Partes Contratantes, éstas se esforzarán, en primer lugar, en solucionarla mediante negociaciones directas.

2. Si las Partes Contratantes no llegaren a una solución mediante negociaciones, la controversia podrá someterse, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a la decisión de un Tribunal compuesto de tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y un tercero designado por los dos así nombrados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará un árbitro dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que reciba cualquiera de las Partes Contratantes una Nota de la otra Parte Contratante, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro se nombrará dentro de un nuevo plazo de sesenta días. Si cualquiera de las Partes Contratantes no designa un árbitro dentro del plazo señalado, o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo fijado, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre un árbitro o árbitros, según el caso. En tal caso el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal arbitral.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a respetar toda decisión tomada de acuerdo con el párrafo 2 del presente Artículo.

Artículo 21

En el caso de que un miembro de la tripulación de una aeronave registrada en un país infrinja las Leyes y Reglamentos de navegación aérea de otro país, las Autoridades Aeronáuticas de este último se pondrán en contacto con las Autoridades Aeronáuticas del país de registro de la aeronave con el fin de que dicha Autoridad pueda tomar las medidas apropiadas para evitar la repetición de tales infracciones. Lo anterior se aplicará igualmente a cualquier empleado de una línea aérea designada.

Artículo 22

En las zonas de hostilidades o que estén ocupadas militarmente, los servicios convenidos estarán sujetos a la aprobación de las Autoridades militares.

Artículo 23

El presente Acuerdo, cualquier modificación al mismo y todo Canje de Notas realizado bajo el presente Acuerdo, deberán comunicarse a la Organización de Aviación Civil Internacional para su registro.

Artículo 24

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez cumplidos los trámites reglamentarios exigidos por la legislación interna de ambos países.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid en 1.º de diciembre de 1965, en doble ejemplar, en lenguas española e inglesa, ambos textos haciendo igualmente fe.

Por el Gobierno de España (fdo.), Fernando M.ª Castiella.—
Por el Gobierno de Islandia (fdo.), Henrik SV Bjoernsson.

CUADRO DE RUTAS

Islandia

Reykjavik y/o Keflavik-Luxemburgo-Barcelona, en ambos sentidos.

Nota: Las Compañías designadas podrán ejercer tráfico de quinta libertad en Luxemburgo con carácter complementario, siempre que este tráfico quede debidamente justificado después de un período razonable de operación en el que se demuestre el verdadero volumen del tráfico de tercera y cuarta libertad.

España

Madrid-punto intermedio en Europa-Reykjavik.

Nota: El punto intermedio en Europa será determinado posteriormente, y por lo que se refiere al tráfico de quinta libertad estará sujeto a las mismas condiciones que el de la escala en Luxemburgo de la Compañía islandesa.

El Acuerdo que se transcribe es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

El presente Acuerdo, de conformidad con su artículo 24, entró en vigor el 17 de enero de 1966.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de febrero de 1966.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

ACUERDO Comercial entre el Gobierno español y el Gobierno japonés, firmado en Madrid el 22 de febrero de 1966.

El Gobierno de España y el Gobierno del Japón, deseosos de fomentar la amistosa cooperación entre los dos países, así como de desarrollar sus intercambios comerciales, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Los dos Gobiernos continuarán sus esfuerzos para desarrollar aún más las relaciones comerciales entre los dos países y para suprimir, en tanto en cuanto sea posible, las dificultades que aún existen con respecto a lo anterior.

Artículo 2

El Gobierno de España concederá a la importación de productos del Japón los beneficios de la liberalización y de la globalización efectivos en la fecha de la firma de este Acuerdo, en la medida en que son aplicados a los productos originarios de cualquier otro país, con la excepción de los productos enumerados en las Listas adjuntas A y B.

Artículo 3

El Gobierno del Japón concederá a la importación de productos de España los beneficios de la liberalización y globalización efectivos en la fecha de la firma de este Acuerdo, en la medida en que son aplicados a los productos originarios de cualquier otro país.

Artículo 4

Los pagos relativos a las transacciones corrientes entre España y el Japón se efectuarán en moneda convertible, de acuerdo con las leyes y reglamentos relativos al comercio y pagos internacionales que estén en vigor en los respectivos países.

Artículo 5

Los navíos de ambos países, dentro de los límites de las correspondientes leyes y reglamentos en vigor en el otro país, podrán arribar y zarpar de todos los puertos, lugares y aguas del otro país que estén o puedan estar abiertos al comercio y navegación extranjeros y participar en todas las actividades normalmente llevadas a cabo en ellos por barcos dedicados al

comercio exterior, acordándoseles un trato no menos favorable que el concedido a los navíos de otros países con relación a los derechos y cargas y demás cuestiones relativas al embarque y navegación.

Artículo 6

Ambos Gobiernos pueden entablar consultas en cualquier momento para discutir los problemas relacionados con la ejecución de este Acuerdo y facilitar el desarrollo del comercio mutuo. Con este fin se establecerá una Comisión mixta compuesta por representantes de los dos Gobiernos, que se reunirá siempre que lo solicite una de las Partes.

Artículo 7

El presente Acuerdo será válido por un año, a partir del 1 de enero de 1966, y se prorrogará por períodos adicionales de un año, si ambos Gobiernos así lo acuerdan al menos treinta días antes de la fecha de su expiración.

En fe de lo cual, los representantes de ambos Gobiernos, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo.

Hecho en doble ejemplar, en lengua inglesa, en Madrid, a veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de España, Fernando María Castiella (firmado).—Por el Gobierno del Japón, Morisaburo Seki (firmado).

L I S T A «A»

Productos originarios del Japón para los cuales el Gobierno de España concederá licencias de importación, excepto cuando dichos productos puedan causar trastornos a los productores españoles de los mismos

Capítulo 3.

- 03.01 A. Atún y los demás túnidos congelados.
03.01 B. Pescado fresco o refrigerado.
03.01 C. Pescado congelado.

Capítulo 13.

- 13.03 C. 2. Agar-agar.

Capítulo 16.

- 16.04 A. Conservas de anchoas.
16.04 B. Conservas de sardinas.
16.04 C. Conservas de atún y similares.

Capítulo 20.

- 20.07 A. Jugos de fruta sin azúcar.

Capítulo 21.

- 21.07 B y C. Preparados alimenticios no comprendidos en otras partidas.

Capítulo 22.

- 22.09 B. Aguardientes y licores.
22.09 C. Extractos concentrados alcohólicos.

Capítulo 23.

- 23.07 C. Condimentos, estimulantes y los demás.

Capítulo 29.

- 29.23 D. 1. Acido glutámico y sus sales.
29.44. Antibióticos.

Capítulo 30.—Productos farmacéuticos.

Integro.

Capítulo 32.

- 32.01 A. Extractos de castaño, encina, etcétera.
32.05. Materias colorantes.

Capítulo 36.

- 36.04. Cebos y cápsulas fulminantes: inflamadores, detonadores.

Capítulo 39.

- 39.02 E. Cloruro de polivinilo.
39.07. Manufacturas plásticas.

Capítulo 40.

- 40.06 B. Caucho natural o sintético.

Capítulo 44.

- 44.15. Madera chapada o contrachapada.
44.18. Maderas artificiales regeneradas.

Capítulo 48.—Papel, cartón, manufacturas.

Integro, excepto partida 48.01 D.3 c., papel prensa.

Capítulo 50.

- 50.01. Capullos de seda.
50.04. Hilados de seda, venta por menor
50.05. Hilados de borra de seda.
50.06. Hilados de borrilla de seda.
50.07. Hilados de seda, borra y borrilla.
50.08. Hijueta o pelo de Mesina
50.09. Tejidos de seda o borra de seda.
50.10. Tejidos de borrilla de seda.

Capítulo 51.

- 51.01 A. Hilados de fibras sintéticas continuas.
51.02 A. Monofilamentos de fibras textiles sintéticas continuas.
51.03 A. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas.

Capítulo 53.—Hilados y tejidos de lana.

Integro, excepto 53.01 a 53.05, lana, pelos y crines.

Capítulo 54.

- 54.03. Hilados de lino o ramio sin acondicionar, para ventas por menor.
54.04. Retorcidos o cableados.
54.05. Tejidos de lino o de ramio.

Capítulo 55.—Algodón o sus manufacturas.

Integro, excepto partidas: 55.01 algodón en bruto, 55.03 desperdicios de algodón, 55.04 algodón cardado, 55.07 tejidos de algodón de gasa de vuelta, 55.08 tejidos de algodón con bucles de la clase esponja y 55.09 otros tejidos de algodón.

Capítulo 56.

- 56.01 A. Textiles sintéticos discontinuos.
56.02 A. Cables de fibras textiles sintéticas.
56.03 A. Desperdicios de fibras textiles sintéticas.
56.04 A. Fibras textiles sintéticas discontinuas.
56.05 A. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas.
56.06 A. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas acondicionados para venta por menor.

Capítulo 57.

- 57.05. Hilados de cáñamo.
57.06. Hilados de yute.
57.07. Hilados de otras fibras textiles vegetales.
57.09. Tejidos de cáñamo.
57.10. Tejidos de yute.
57.11. Tejidos de otras fibras textiles y vegetales.

Capítulo 58.—Alfombras y tapices, terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos

oruga o felpilla; cintas pasamanería, tulés, tejidos, mallas, puntillas, encajes, blondas, etc.

Integro.

Capítulo 59.—Guatas, fieltros, cordeles y artículos textiles para usos técnicos. Integro, excepto la partida 59.05, redes para pesca.

Capítulo 61.—Confecciones

Integro.

Capítulo 62.

- 62.01 B. Mantas. Las demás.
62.02. Ropa de cama.

Capítulo 66.—Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes.

Integro.

Capítulo 67.

- 67.02. Flores, follajes y frutos artificiales.
67.05. Abanicos.

Capítulo 68.

- 68.06. Abrasivos naturales o artificiales, en grano, aplicados sobre papel o tejidos.

Capítulo 69.

- 69.11. Vajillas y artículos domésticos o de tocador, de porcelana.
69.12. Vajillas y artículos domésticos o de tocador; otras materias.
69.13. Estatuillas, objetos de fantasía para ornamentación.
69.14. Otras manufacturas de materias cerámicas.

Capítulo 70.

- 70.13. Objetos vidrio para servicio mesa, cocina, tocador, etc.
70.15. Cristales para gafas.
70.19. Perlas imitación.

Capítulo 71.

- 71.02 C. Piedras preciosas y semipreciosas de uso industrial
71.12 A. Joyería.
71.12 B. 1. Bisutería.
71.12 B. 2. Bisutería chapado oro, plata o platino.
71.16. Bisutería de fantasía.

Capítulo 73.—Fundición hierro y acero.

Integro.

Capítulo 74.

- 74.02. Cuproaleaciones.
74.03. Barras, perfiles y alambres de cobre.

74.04. Chapas, planchas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,15 mm.

74.05. Hojas y tiras delgadas de cobre de 0,15 mm. o menos de espesor.

74.07. Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre

74.15. Pernos, puertitas y artículos tornillería.

Capítulo 76.

76.13. Telas metálicas y enrejados de alambre de aluminio.

76.15. Baterías cocina de aluminio.

Capítulo 81.—Otros metales comunes.

Integro, excepto partidas 81.01 A. 1 volframio polvo, 81.04 F. 1 uranio y torio bruto, 81.04 F. 2 desperdicios de uranio y torio y desechos.

Capítulo 82. — Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa de metales comunes.

Integro.

Capítulo 83.

83.01. Cerraduras.

83.03. Cajas de caudales.

83.04. Clasificadores, ficheros y similares para oficinas.

83.07. Lámparas eléctricas para exteriores, jardín, reflectores.

83.09. Cierres, monturas, hebillas, broches, corchetes, objetos y artículos análogos.

Capítulo 84.

84.06 B. Los demás motores de explosión.

84.06 C. Los demás motores de combustión interna.

84.06 D. 2. Las demás partes y piezas sueltas.

84.10 F. 2. Las demás motobombas.

84.11 C. 1. Bombas y compresores frigoríficos.

84.11 D. 2. Las demás motobombas y compresores.

84.12. Grupos para aire acondicionado.

84.15 A. Neveras de tipo doméstico.

84.15 B. 3. Las demás máquinas para producción de frío, y partes y piezas.

84.17 D. Calentabaños y calentadores de agua.

84.17 F.. Aparatos para el acondicionamiento de aire.

Ex. 84.17 L. Partes y piezas sueltas para calentabaños y calentadores de agua y aparatos para acondicionamiento de aire.

84.20. Aparatos e instrumentos para pesar.

84.22 C. Tornos y cabrestantes.

84.22 D. Gatos, incluso hidráulicos.

84.22 E. Polipastos.

84.22 J. Partes y piezas sueltas.

84.23 D. Partes y piezas sueltas para palas mecánicas hasta 1 metro cúbico y rodillos apisonadores.

84.24. Maquinaria agrícola.

84.29. Máquinas para molinería y tratamientos cereales.

84.35. Máquinas y aparatos para imprenta y artes gráficas.

84.36. Máquinas para hilado de materias textiles.

84.37. Telares y máquinas para tejer.

84.38. Máquinas auxiliares para la industria textil.

84.40. Máquinas y aparatos para lavado, limpieza, secado, blanqueado, teñido, apresto y acabado.

84.41 A. 2. Máquinas de coser tipo industrial.

84.41 B. Aguja para máquinas de coser.

84.41 C. Partes y piezas sueltas para máquinas de coser tipo industrial.

84.48. Piezas sueltas y accesorios para máquinas herramientas de las partidas 84.43 a 84.47.

84.49. Herramientas y máquinas herramientas neumáticas o con motor incorporado no eléctrico de empleo manual.

84.51 B. Las demás máquinas.

84.52 B. 2. Máquinas de calcular cuatro operaciones.

84.52 D. 1. Cajas registradoras no eléctricas.

84.52 E. 2. Las demás máquinas.

84.54 B. Las demás máquinas y aparatos de oficina.

Ex. 84.55 B. Las demás piezas sueltas y accesorios, excepto las destinadas a máquinas de escribir de la P. A. 84.51 A. 2.

84.58. Aparatos automáticos para la venta.

84.59 M. Las demás máquinas mecánicas.

84.63. Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas.

84.65. Las demás partes y piezas de máquinas.

Capítulo 85

85.01. Motores eléctricos.

85.02. Electroimanes, imanes permanentes, etc.

85.04. Acumuladores eléctricos.

85.05. Herramientas manuales.

85.06. Ventiladores.

85.07. Máquinas de afeitar y cortar pelo.

85.08. Motores de arranque y generadores.

85.09. Aparatos eléctricos de alumbrado y señalización.

85.10. Lámparas eléctricas portátiles.

85.12. Calentadores de agua.

85.13. Aparatos eléctricos de telefonía y telegrafía.

85.14. Micrófonos, altavoces, amplificadores de baja frecuencia.

85.15 B. Aparatos emisores de radio, no domésticos.

85.15 C. Aparatos de radiografía, radiosondeo, etc.

85.15 D. Los demás aparatos de telefonía.

Ex. 85.15 E. Partes y piezas sueltas, excepto las destinadas a la fabricación de aparatos receptores domésticos de radio y televisión.

85.18. Condensadores.

85.19. Material eléctrico diverso.

85.20. Lámparas y tubos eléctricos.

85.21. Lámparas tubos y válvulas electrónicas.

85.22 B. 3. Las demás máquinas y aparatos eléctricos no expresados.

85.23. Cables eléctricos.

85.24. Piezas y objetos de carbón y grafito.

85.25. Aisladores eléctricos.

85.26. Piezas aislantes.

85.27. Tubos aisladores y sus piezas de unión.

85.28. Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas.

Capítulo 87.

Ex. 87.04. Chasis con motor de autobuses, trolebuses y vehículos especiales contra incendios.

87.05. Carrocerías de vehículos automóviles.

87.06. Partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03.

87.07. Carretillas automóviles.

87.09. Motociclos y velocípedos.

87.10. Velocípedos sin motor.

87.12. Partes y piezas de motocicletas y bicicletas.

Capítulo 89.

89.04. Barcos destinados al desguace.

Capítulo 90.

90.01. Lentes, prismas, espejos, etc., sin montar.

90.02. Lentes, prismas, espejos, etc., montados.

90.03. Monturas para gafas.

90.04. Gafas, etc.

90.05. Anteojos de larga vista y gemelos.

90.17 B. 1. Aguja para inyecciones

90.20. Aparatos de rayos X.

90.23 A. Termómetros clínicos.

Capítulo 91.

91.02. Otros relojes, incluso despertadores, con mecanismo pequeño volumen.

91.04 C. Relojes despertadores.

91.10. Cajas y similares para los demás relojes.

Capítulo 92.

92.07. Instrumentos musicales electromagnéticos, electrostáticos, electrónicos y similares.

92.11 A. Tocariscos automáticos, accionados por fichas o monedas.

Capítulo 95.

95.01. Carey labrado.

95.02. Nácar labrado.

95.03. Márfil labrado.

95.04. Hueso labrado.

95.05. Cueros, astas, coral y otras materias animales para talla, labrados, etcétera.

95.06. Materias vegetales para talla, labrados.

95.07. Espuma de mar y ámbar labrado.

Capítulo 96.

Ex. 96.01. Escobas y escobillas de haces atados, con o sin mango. Excepto las fabricadas con materias plásticas artificiales.

Ex. 96.02. Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escobas, brochas, pinceles y análogos), incluso los cepillos que constituyen elementos de maquinaria; rodillos para pintar; escobillas de caucho o de otras materias flexibles análogas. Excepto los fabricados con materias plásticas artificiales.

Ex. 96.03. Cabezas preparadas para artículos de cepillería. Excepto las fabricadas con materias plásticas artificiales.

Capítulo 97.

97.01. Coches y vehículos juego infantil.

97.02. Muñecas.

97.03. Los demás juegos.

97.04. Artículos para juegos de sociedad.

97.05. Artículos para diversiones y fiestas.

97.08. Tiovivos, columpios, etc.

Capítulo 98.

98.01 A. 1. Botones de precisión.

98.01 A. 2a. Botones de metal.

98.02. Cierres cremallera.

98.03. Lápices y plumas estilográficas, bolígrafos, etc.

98.04. Plumillas para escribir.

98.05. Lápices, minas, postales, carboncillos, etc.

98.07. Sellos, numeradores, etc.

98.08. Cintas de máquinas de escribir.

98.15. Termos y otros recipientes.

L I S T A «B»

Productos originarios del Japón para los cuales el Gobierno de España no se halla por el momento en situación de conceder licencias de importación

Capítulo 28.

- 28.21. Acido crómico (óxidos e hidróxidos).
28.38 A. 5. Sulfato de cromo.
28.47 B. Bicromatos de sosa y cromatos de sosa.

Capítulo 35.

- 35.05. Dextrinas.

Capítulo 36.

- 36.05. Artículos pirotécnica.
36.06. Cerillas o fósforos.
36.08. Artículos de materias inflamables.

Capítulo 37.

- 37.04. Placas y películas impresionadas.
37.05. Placas, películas sin perforar y películas perforadas.

Capítulo 51.

- 51.01 B. Hilados de rayón viscosilla.
51.01 C. Hilados de rayón acetato.
51.02 B. Monofilamentos de rayón viscosilla.
51.02 C. Monofilamentos de rayón acetato.
51.03 B. Hilados de rayón viscosilla.
51.03 C. Hilados de rayón acetato.
51.04. Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas.

Capítulo 55.

- 55.07. Tejidos de algodón de gasa de vuelta.
55.08. Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja.
55.09. Otros tejidos de algodón.

Capítulo 56.

- 56.01 B. Fibras textiles artificiales discontinuas.
56.02 B. Cables de fibras textiles artificiales.
56.03 B. Desperdicios de fibras textiles artificiales.
56.04 B. Fibras textiles artificiales discontinuas, etc.
56.05 B. Hilados de fibras artificiales discontinuas.
56.06 B. Hilados de fibras artificiales discontinuas, acondicionados venta por menor.
56.07. Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas.

Capítulo 59.

- 59.05. Redes para pesca.

Capítulo 60.

Géneros de punto.
Integro.

Capítulo 63.

- 63.01. Prendería usada.

Capítulo 84.

- 84.41 A. 1. Máquinas de coser de tipo doméstico.
Ex. 84.41 C. Las demás partes y piezas sueltas para máquinas de coser de tipo doméstico.
84.51 A. 2. Las demás máquinas de escribir, incluso portátiles y eléctricas.
Ex. 84.55 B. Las demás partes sueltas y accesorios destinados a máquinas de la posición arancelaria 84.51 A. 2.
84.62 A. 1. Rodamientos hasta cinco kg.
84.02 B. Partes y piezas para rodamientos.

Capítulo 85.

- 85.03. Pilas eléctricas.
85.15 A. Aparatos de radio y televisión tipo doméstico.
Ex. 85.15 E. Partes y piezas sueltas de aparatos de radio y televisión de tipo doméstico.

Capítulo 87.

- 87.01 A. Tractores de ruedas.
87.02 A. 1. Automóviles.
Ex. 87.02 A. 2. Automóviles, excepto autobuses y trolebuses, sin motor.
87.02 B. 3. Camiones, los demás.
Ex. 87.04. Chasis con motor, excepto material contra incendios y chasis para autobuses y trolebuses.
87.14. Otros vehículos no automóviles.

Capítulo 89.

- 89.01. Barcos.
89.02. Remolcadores.
89.03. Barcos especiales.
89.05. Artefactos flotantes.

Capítulo 92.

- 92.11 C. Magnetófonos.
92.11 D. Aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión.
92.11 E. Los demás aparatos de registro y reproducción de sonido.
92.12 B. 2. Los demás soportes de sonido, grabados no en formas intermedias.

Capítulo 98.

- 98.01 A. 2. B. Botones de materias plásticas artificiales.
98.01 A. 2. C. Botones de nácar, marfil y corozo.
98.01 A. 2. D. Botones de otras materias.
98.01 B. Gemelos y similares.
98.10. Encendedores.

El presente Acuerdo es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de febrero de 1966.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de febrero de 1966 por la que se autoriza la presentación en sobre cerrado de las declaraciones-liquidaciones y documentación complementaria que reglamentariamente debe acompañarse a las mismas, formuladas por los contribuyentes para ingreso en el Tesoro.

Ilustrísimos señores:

El procedimiento de cobro de tributos a través de Bancos y Cajas de Ahorro, establecido por el Decreto 2750/1964, de 27 de agosto, se halla autorizado hasta el presente para las declaraciones-liquidaciones de los Impuestos sobre el Tráfico de las Empresas y sobre el Lujo, así como para las actas definitivas de Inspección incoadas sobre ambos tributos, cuyos contribuyentes han acogido muy favorablemente este ágil y cómodo sistema de pago.

En vista de este resultado, es aconsejable continuar adaptando su aplicación a otros conceptos impositivos. Algunos de ellos presentan, como aspecto singular, el que tanto la declaración-liquidación como la documentación complementaria contienen datos cuyo conocimiento sólo compete a la Administración, por lo que se hace preciso arbitrar una fórmula que fa-

cilite el que estos ingresos, descongestionando las Oficinas Territoriales de Hacienda, puedan efectuarse a través de Bancos y Cajas de Ahorro, evitando la publicidad que conllevaría su presentación al margen de las Oficinas propias de la Administración.

Por todo ello, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas ha tenido a bien disponer:

1.º Ingreso a través de Bancos y Cajas de Ahorro.

Cuando se autorice el cobro a través de Bancos y Cajas de Ahorro, de tributos, cuya declaración-liquidación y documentación complementaria contengan datos que se juzguen reservados por la Administración, podrán presentarse éstas en sobre cerrado, de tamaño aproximado al de aquella, en el que se harán constar por el sujeto pasivo los siguientes datos:

- Nombre y apellidos o razón social del contribuyente.
- Concepto impositivo por el que se formula la declaración-liquidación.
- Importe del ingreso.

2.º Normas para las Entidades colaboradoras.

Por el Banco o Caja de Ahorros se comprobará si efectivamente se acompaña el sobre cerrado. En caso afirmativo, se confrontarán los extremos a que se refieren los apartados a), b) y c) de la norma anterior con los datos contenidos en el escrito-petición de admisión de ingresos y se anotará en el sobre el número de orden del ingreso.

3.º Ingresos en la Sección de Caja de la Delegación de Hacienda.

La modalidad de presentar en sobre cerrado las declaraciones-liquidaciones y documentación complementaria, puede ser empleada también por aquellos sujetos pasivos que efectúen su